

CARATULA: E.G.Y.C.R.J.A.Y.E.N. S/ VIOLENCIA
EXPTE. NRO. RO-00233-F-2026 / EXPTE. SEON N°

TH

GENERAL ROCA, 3 de febrero de 2026.

Por recibido.

Hágase saber a la Sra. <.Y., al Sr. <.A.R.y.a.l.S.N.E. que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) N° 16, sito en calle San Luis n° 853 de esta ciudad de General Roca.

Atento el estado de autos y lo dispuesto por la ley 26.485, ley 3040, modif. por ley 4241 y art. 139 del Código Procesal de Familia, hágase saber a los demandados que a los fines de peticionar lo que corresponda, deberán concurrir a la Defensoría Oficial, sita en calle San Luis 853, 1º piso, de esta ciudad o hacerse patrocinar por un abogado de la matrícula.

Atento los términos de la denuncia efectuada de la que surgen indicadores de violencia psicológica, a los fines de evitar situaciones de violencia, y prevenir otras de mayor riesgo, como medida protectoria y de conformidad con lo dispuesto en el art. 148, inc. d CPF , **DECRETASE LA ABSTENCIÓN** del Sr. <.A.R.y.d.l.S.N.E. de realizar actos molestos o perturbadores respecto de la Sra. <.G.Y.E. ya sea por contacto directo o en forma telefónica y/o virtual (Se hace saber que se consideran actos molestos o perturbadores, las llamadas telefónicas, los mensajes de textos, los mails, uso de redes sociales, la persecución, la intimidación, amenazas, vigilancia, entre otros), ello **bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad** conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc a Código Procesal de Familia). **TODO LO QUE ASI SE RESUELVE**. Notifíquese, hágase saber que la notificación a los demandados debe realizarse de manera personal con habilitación de día y hora. **Cúmplase por OTIF.**

Hágase saber a los denunciados que esta resolución "solo puede impugnarse por vía de

apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado" (Art. 152 Código Procesal de Familia).

Del pedido de prohibición de acercamiento hacia la niña, dése vista a la **DEMEI**.

Vincúlese electrónicamente a los autos caratulados: RO-00737-F-2023 "E.G.Y. C/ R.J.A. Y R.G.F.A. S/ ALIMENTOS"; RO-33952-F-0000 E.G.Y.C.R.J.A. S/ FILIACION; RO-10650-F-0000 E.G.Y.C.R.J.A. S/ LEY 3040; RO-02670-F-2025 E.N.S.C.E.G.Y. S/ VIOLENCIA.

Contando la denunciante con el patrocinio letrado dela Defensoría N° 11 procédase a vincular a la misma al presente expediente a fin de que reciba el adecuado asesoramiento.

Hágase saber a la Defensoría N° 11 que la confección de las notificaciones ordenadas se encuentran a su cargo (art. 2 Código Procesal de Familia).

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia

Nota: De haberse vinculado. Conste.

Tania Hollweg

Jefa de Despacho Sub.